

INFORME SECRETARIAL: Soledad, junio 15 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza proceso declarativo especial monitorio, presentado por PROYECTAMOS LDTA, a través de apoderado judicial contra el CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO I, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00433-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria.

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 18 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial PROYECTAMOS LDTA, promueve proceso declarativo especial monitorio contra CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO I, con fundamento en un título valor facturas de venta adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si el proceso declarativo especial monitorio que debe ser analizada para efectos de su admisión o no, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio (\$77.804.065), el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su párrafo, relativa a la existencia en el lugar de un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que, para la fecha, asciende a la suma de \$36.341.040, oo Moneda Corriente.

Son de MENOR cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea, \$136.278.900, oo), y son de MAYOR cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

Teniendo en cuenta lo indicado en el literal anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por el apoderado judicial de PROYECTAMOS LDTA, que es de “77.804.065” el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MENOR CUANTÍA, pues sus peticiones, como se indicó, superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

por lo que el Despacho Dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA el presente proceso declarativo especial monitorio promovido por PROYECTAMOS LDTA contra CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO I por el factor objetivo de “la cuantía”, de las pretensiones

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad.

**TERCERO:** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, con las respectivas anotaciones del caso en los radicadores.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 76 Hoy 19/08/2021

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria